

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo a décimo sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente, quien manifiesta residir en las inmediaciones del Ex Hospital Regional de Punta Arenas denuncia por la presente vía, la conculcación de sus garantías constitucionales a la integridad física y psíquica; igualdad ante la ley; el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y de su derecho de propiedad, por parte de los Servicios Públicos recurridos, a saber Gobierno Regional de Magallanes; Delegación Presidencial Regional de Magallanes; Municipalidad de Punta Arenas, Secretaría Regional Ministerial de Punta Arenas; y Servicio de Salud de la región, todos a quienes atribuye la omisión en la adopción de medidas de seguridad pública, sanitarias, y sectoriales a las que se encuentran mandatados por ley, para hacer frente a los peligros que ocasiona para sí y



para la comunidad de la que forma parte, el estado ruinoso y de abandono del establecimiento referido, originando peligros derivados del ingreso no controlado de terceros, tales como actos de delincuencia, incendios, focos de basura, plagas de roedores, palomas, e insectos.

Pide en definitiva, ordenar a las referidas autoridades, disponer lo necesario para evitar los efectos descritos; que el Servicio de Salud practique fiscalizaciones y sumarios sanitarios, que se declare insalubridad del edificio; y se disponga la coordinación intersectorial necesaria entre los órganos recurridos.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones recurrida, pese a tener por acreditados, los presupuestos fácticos de la denuncia, y que a causa de éstos, se ha producido una vulneración de derechos y un detrimento a la calidad de vida de quienes viven en el sector, decidió el rechazo de la acción, al estimar que el recurrente no demostró con precisión, su afectación particular, en su calidad de morador de un inmueble cercano al edificio singularizado, por no tratarse la presente vía de una acción popular.



Tercero: Que resulta un hecho pacífico en autos, que el titular del dominio del inmueble es el Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el año 2012, órgano público que al informar, se opuso a la acción, enumerando las gestiones de conservación del recinto efectuadas, de las que dan cuenta los instrumentos que acompaña, consistentes en las copias de resoluciones referidas a las licitaciones y contrataciones desarrolladas en diversos períodos, relativas a servicios de vigilancia y personal de seguridad; desratización y control de plagas, limpieza, retiro de basura, escombros, corte y eliminación de malezas; conservación cierros perimetrales; y coordinaciones con Carabineros para evitar situaciones relacionadas con falta de seguridad para los vecinos del sector colindante a las dependencias del Ex Hospital Regional, en los meses de agosto 2022 y abril de 2023.

Cuarto: Que sin perjuicio de lo reseñado, del estudio del cúmulo de antecedentes agregados al presente expediente digital, surge de manera palmaria, que el estado estructural y constructivo del edificio, es uno al



menos deteriorado, y deshabitado, con escaso mantenimiento, expuesto a la intemperie e ingresos clandestinos de terceros, algunos quienes pernoctan sin autorización en el lugar, eventos que han provocado acumulación de basuras en su interior, y generación de riesgos de seguridad para las personas y las cosas, entre ellos el peligro de incendios, cuestión que atendida la envergadura del recinto que se trata, construcción de 5 pisos, estructura de hormigón, provoca un incremento exponencial los riesgos para los vecinos tales como el actor, que circundan el sector.

Quinto: Tal conclusión, emerge de antecedentes tales como el decreto de demolición total del inmueble, dispuesto por Decreto Alcaldicio N° 2875 del 30 de septiembre de 2019, ordenado en base al artículo 148 N° 3 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por la causal alusiva a *"Obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina"*; las fotografías del lugar; registros de notas de prensa que difunden la ocurrencia de hechos constitutivos de de simples delitos y crímenes en el



sector; lo plasmado en el *"Informe ejecutivo sobre casos delictuales que se desarrollan en el entorno del antiguo Hospital Regional Doctor Lautaro Navarro Avaria ubicada en Angamos N° 180 comuna de Punta Arenas"*, desarrollado por Carabineros de Chile; el contenido de informes técnicos de visitas a terreno realizadas por la Dirección de Obras Municipales; el estado de los cierros perimetrales, que se desprende de la lectura del documento denominado *"Especificaciones Técnicas Generales Conservación Cierros Perimetrales Ex Hospital"*, emitido por la División de Infraestructura y Transportes del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena; la propia resolución que aprueba el contrato de conservación de cierros perimetrales, cuya emisión data del 6 de abril del año 2023; las actas de inspecciones de Secretaría Regional Ministerial de Salud, como las copias de denuncias de vecinos formalizadas ante esa misma entidad, relativas a acumulaciones de basura y botellas de alcohol tanto en el interior del inmueble como en vía pública adyacente; hallazgo de deficientes condiciones sanitarias; y constatación de presencia de roedores.



Sexto: Que además, en un sentido diverso a lo concluido por el fallo recurrido, de acuerdo a lo reseñado en el considerando segundo, se evidencia de la lectura del recurso, que sin perjuicio de haberse interpuesto éste, denunciando omisiones por parte de la autoridad pública y la afectación de garantías fundamentales de los vecinos y ciudadanía que reside y moviliza en sector de la infraestructura que se reclama abandonada, no es posible desconocer que, en el caso, el actor también ha impetrado por sí la presente acción, constatación ésta última que impide recoger una alegación o defensa sustentada en tratarse la interpuesta, de una especie de acción popular, desde que el actor si invoca y describe una afectación personal, resultando amparado por lo previsto por el numeral 2° del Auto Acordado de tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Séptimo: Que retomando la revisión del fondo del asunto controvertido, resulta constatado el supuesto fáctico sostenido en la presente denuncia de vulneración de garantías, configurado aquel, por factores como la realidad de los cierros perimetrales del recinto objeto



de la acción; las constancias y fiscalizaciones practicadas por la autoridad sanitaria y urbanística; la dimensión de las instalaciones; como del informe de policial y notas periodísticas de medios locales que relatan los efectos que la situación descrita ocasiona en el entorno urbano del edificio; de todo lo cual es posible inferir fundadamente que los riesgos denunciados, ostentan la suficiente entidad y plausibilidad para estimarlos como amenazas ilegítimas a la integridad física y psíquica del protegido, en su calidad de vecino del sector, con ocasión del actual estado de mantención del bien por parte de su titular, quien en su calidad de servicio público, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que conforme a su artículo 20 letra b) cuenta con la atribución de administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley, de manera tal, que la presente acción debe ser acogida, para el sólo efecto de disponer las medidas que se dirán, en resguardo del derecho amenazado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección **sólo en cuanto**, se dispone que el recurrido Gobierno Regional de Magallanes, deberá mantener los servicios de custodia y vigilancia necesaria de los cierres perimetrales del inmueble de su propiedad, en los términos que esta actividad importe una efectiva limitación de acceso de terceros no autorizados al interior del inmueble y sus dependencias, manteniéndolo libre de ocupantes ocasionales, resguardando la higiene y salubridad al interior del recinto, diligencias que deberán ser gestionadas con la periodicidad técnica exigible para el control de plagas, y eliminación de focos de residuos orgánicos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.



Rol N° 119.617-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

